



## SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00537-00, donde funge como ejecutante la señora NOHORA LUCÍA BERMUDEZ NÚÑEZ, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, ÁLVARO WILCHES RODRÍGUEZ, en contra del señor SANTIAGO SEGUNDO VARGAS MÉNDEZ, donde el abogado en mención presentó memorial el día 20 de agosto de 2021, a las 02:43 p.m., desde su correo electrónico personal, [alvarowilchesr@hotmail.com](mailto:alvarowilchesr@hotmail.com), aportando las certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES, donde constan haberse entregado y recibido el AVISO al demandado en su lugar de destino. Para al Despacho.Turbaco Bolívar, 12 de noviembre de 2021.-

  
 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO  
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). -

**REF.:** Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00537-00. Proceso: CIVIL. Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Ejecutante: NOHORA LUCÍA BERMUDEZ NÚÑEZ Ejecutado: SANTIAGO SEGUNDO VARGAS MÉNDEZ.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la señora NOHORA LUCÍA BERMUDEZ NÚÑEZ, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, ÁLVARO WILCHES RODRÍGUEZ, en contra del señor SANTIAGO SEGUNDO VARGAS MÉNDEZ, donde el abogado en mención presentó memorial el día 20 de agosto de 2021, a las 02:43 p.m., desde su correo electrónico personal, [alvarowilchesr@hotmail.com](mailto:alvarowilchesr@hotmail.com), aportando las certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES, donde constan haberse entregado y recibido el AVISO al demandado en su lugar de destino.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la señora NOHORA LUCÍA BERMUDEZ NÚÑEZ, determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 06 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de NOHORA LUCIA BERMUDEZ NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No.57.426.048 contra SANTIAGO SEGUNDO VARGAS MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.12.632.236, por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.356.800) por concepto de la obligación contenida en el acta de • conciliación de fecha 20 de marzo de 2019, celebrada en la Inspección de Policía de Turbaco Bolívar, más los intereses



corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación correspondiente a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma. Gastos y costas que se decidirán oportunamente. Así mismo, se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado SANTIAGO SEGUNDO VARGAS MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.12.632.236, como empleado de la empresa AGM TRITURADO COLON.

Posteriormente, el día 02 de agosto de 2021, a las 04:24 p.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega certificación expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S., aportando certificado N° 63146874 (CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.) donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección física del demandado, esto es; Urbanización La Floresta, Manzana 3 Primer Piso Segundo Apartamento, de la población de Turbaco Bolivar, el cual fue recibido por la señora DEISY LORA OLIVA, el día 01 de agosto de 2021, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Subsiguientemente, el día 20 de agosto de 2021, a las 02:43 p.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega certificación expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S., aportando certificado N° 63219318 (NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.) donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección física del demandado, esto es, Urbanización La Floresta, Manzana 3 Primer Piso Segundo Apartamento, de la población de Turbaco Bolivar, el cual fue recibido por la señora DEISY L OLIVA, el día 19 de agosto de 2021, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó por aviso el día 19 de agosto de 2021, al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019, a cargo del señor SANTIAGO SEGUNDO VARGAS MÉNDEZ, a favor de la señora NOHORA LUCÍA BERMUDEZ NÚÑEZ.



**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 535.680,00).

**CUARTO:** INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

**LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO**

*Jueza*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 16-NOVIEMBRE-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a4e6abe242f6986b14f340fb35f29a876aa53b7309322f775275e568e55d1**

Documento generado en 12/11/2021 02:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>